

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

(i) **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. – POB S.A.S.**, sociedad por acciones legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT 900.761.657-8 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **MATAN NIR PINTO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería No. 567127, en su calidad de representante legal de la sociedad, y por **TOMER GINESIN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería No. 882065, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad; sociedad quien se denominará **El Operador IP/REV** y, por la otra parte,

(i) **F2X S.A.S.** sociedad por acciones simplificada, legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT 900.219.834-2 y con domicilio principal en Itagüí, representada en este acto por **JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía No.8.160.138, en su calidad de representante legal de la sociedad; quien se denominará **El Intermediador IP/REV** y que de forma conjunta con **El Operador IP/REV** se denominarán **Las Partes** y en lo individual como **Parte**, en cumplimiento de la Resolución No. 20213040035125 de 2021 del Ministerio de Transporte y la normativa que la adicione, modifique o sustituya, aplicaremos la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP y las disposiciones que han convenido Las Partes para viabilizar su aplicabilidad (la “**OBIP APLICABLE**”), teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El 8 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura (“**ANI**”) y **El Operador IP/REV** suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014. (el “**Contrato de Concesión**”).

2. En virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** tiene a su cargo la operación del proyecto de concesión vial denominado “Corredor Perimetral de Cundinamarca”.

3. En la Sección 3.3.4.3 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión se establece que: *“Tecnología de Cobro y Control del Tráfico. Para los peajes a su cargo, el Concesionario es el único responsable del control de los recaudos por cabina, por turno de trabajo y por agente recaudador, de la seguridad de la circulación de valores y su transferencia y del control y vigilancia sobre los equipos, personal y propiedades. (...) En la Operación se consideran tres modalidades de cobro básicas: manual, semiautomática **o mediante tarjeta de aproximación y cobro automático o telepeaje**. (...) El Concesionario será responsable de definir el número de carriles de cada tecnología que resulten necesario en cada Estación de Peaje para garantizar el nivel de servicio solicitado. Los carriles de cobro automático o telepeaje serán de uso exclusivo para los vehículos portadores de esa tecnología. Las casetas de peaje automáticas deberán permitir el cobro del peaje a la cuenta débito del Usuario con el Concesionario, así como permitir el pago mediante las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país mediante lectura de*

un dispositivo electrónico por un sistema de radar o las tecnologías que adopte el Ministerio de Transporte. (...) Bajo los anteriores principios de funcionalidad de las casetas de peaje automáticas y semiautomáticas, el Concesionario deberá proponer una tecnología que permita la interoperabilidad de sus Estaciones de Peaje con las demás vías administradas por la ANI y el INVÍAS, sujeto a verificación de la Interventoría. (...) Cobro automático: Se desarrolla mediante el debido automático del monto del peaje sin necesidad de que el vehículo que circula por el carril del peaje se detenga. Esta Operación se desarrolla a partir de las siguientes funciones básicas:

- *Clasificación de los vehículos de acuerdo con las categorías vigentes;*
- *Información automática acerca del monto a pagar;*
- *Autorización del pago y débito automático de la cuenta correspondiente al dispositivo del vehículo;*
- *Registro de la placa del vehículo que realizó el pago.*

*Los carriles de cobro automático deberán contar con una barrera que impida que vehículos que no cuenten con el sistema de pago automático utilicen este carril. (...) En el evento en que la ANI y/o INVÍAS establezca una tecnología o estándar para el recaudo automático de peajes para todo el país, el Concesionario deberá participar de dicho estándar y adoptar la tecnología instalada en las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) objeto de la concesión a la normatividad que para el efecto se establezca, **de conformidad con los establecido en el numeral (sic) 8.3 de la Parte General del Contrato.** (...) La instalación de los carriles de telepeaje deberá hacerse en todas las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) de manera que se pueda hacer un recorrido completo utilizando este sistema de pago” (énfasis añadido).*

4. En virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** actualmente está a cargo de la operación de las Estaciones de Peaje: Los Patios, La Cabaña y Sopó; ubicadas en el departamento de Cundinamarca.

5. Por medio de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 (la **Resolución IP/REV**), el Ministerio de Transporte adecuó la reglamentación del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (el **Sistema IP/REV**).

6. La Resolución IP/REV el Ministerio de Transporte determinó: (i) que **El Operador IP/REV** tiene un plazo máximo de un (1) año para obtener su Habilitación como Operador IP/REV contado a partir del 30 de octubre de 2021, (ii) que para lograr un acuerdo con **El Intermediador IP/REV**, **El Operador IP/REV** tiene un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del Radicado MT No. 20225000960981 del 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Ministerio de Transporte lo habilitó como Operador IP/REV para las Estaciones de Peaje Los Patios, La Cabaña y Sopó, (iii) que **El Intermediador IP/REV** tiene derecho a recibir la Comisión por su servicio, cuyo monto corresponde a un porcentaje de las Tarifas de Peaje IP/REV, (iv) que el tope máximo para la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** es el 3.7 % de las Tarifas de Peaje IP/REV, (v) que **El Intermediador IP/REV** debe adecuar sus costos buscando la mayor eficiencia posible y reflejando dicha eficiencia en el acuerdo a que llegue con

El Operador IP/REV, (vi) que la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** debe incluir todos los costos en los que este incurre, así como su remuneración y (vii) que en ningún caso ni **El Operador IP/REV** ni **El Intermediador IP/REV** pueden cobrar a los Usuarios IP/REV por el paso por las Estaciones de Peaje un valor superior a las tarifas fijadas en la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte (la “**Resolución de Peaje**”)¹.

7. El Ministerio de Transporte habilitó a **El Intermediador IP/REV** como Intermediador IP/REV, mediante el radicado MT No 20225000217001 del 27 de febrero de 2022, la cual se encuentra vigente y en firme.

8. De acuerdo con la ANI, la Resolución IP/REV constituye el protocolo al que hace referencia la Sección 8.3 de la Parte General del Contrato de Concesión.

9. **Las Partes** no pudieron llegar a un acuerdo dentro del término establecido en la Resolución IP/REV, dado que no les fue posible convenir el porcentaje de la Comisión.

10. Por lo anterior, se hace necesario que **Las Partes** aplique la OBIP APLICABLE, con el fin de establecer las responsabilidades y alcance de las obligaciones de cada **Parte** en la implementación del Sistema IP/REV, con fundamento en el principio de buena fe y teniendo en cuenta los antecedentes contractuales entre **Las Partes**, en especial el Contrato REV que continúa vigente actualmente y su terminación responde únicamente a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución IP/REV.

11. **El Intermediador IP/REV** se encuentra legalmente constituido y facultado legal y reglamentariamente para prestar todos los servicios asociados a la condición de Intermediador IP/REV.

12. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas se encuentra bajo ninguna investigación administrativa, penal o de otra naturaleza, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

13. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han sido condenados, multados o sancionados, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

¹ En el marco del Contrato de Concesión suscrito entre El Operador IP/REV y la ANI, aquel se reserva todos los derechos para reclamarle a la ANI los costos asociados a la implementación del Sistema IP/REV de conformidad con las estipulaciones contractuales y legales pertinentes.

14. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han recibido notificación formal de acusación o imputación, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Los siguientes términos que comiencen en mayúscula en la OBIP APLICABLE, o en cualquier otro documento producido en virtud de la OBIP APLICABLE, tendrán los siguientes significados. Los términos con mayúscula inicial que no se definan de manera expresa en la OBIP APLICABLE tendrán el significado atribuido a los mismos en el Contrato de Concesión y en la Resolución IP/REV.

1.1 **Acta de Inicio:** Es el acta que suscribirán **Las Partes** de conformidad con la Cláusula Octava.

1.2 **Centro de Control de Operaciones (CCO):** Es el lugar(es) físico(s) y/o virtuales dispuestos por **El Operador IP/REV** para centralizar la información consolidada, relacionada con el paso de vehículos por las Estaciones de Peaje, incluyendo entre otros, aquella asociada con el sistema de **El Intermediador IP/REV**. El CCO es el punto de conexión entre **El Operador IP/REV** y **El Intermediador IP/REV**.

1.3 **Colpass:** Es el signo distintivo mediante el cual se identifica el servicio de interoperabilidad de peajes con el Sistema IP/REV a nivel nacional. Es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a Colombia, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE, que unidas forman la palabra Colpass y dan el significado de un pase que puede ser utilizado en los puntos de cobro de peaje en donde se encuentre dicha marca en Colombia.

1.4 **Comisión:** Es la contraprestación que **El Operador IP/REV** pagará a **El Intermediador IP/REV** por la prestación del Servicio IP/REV conforme con la Resolución IP/REV, según lo regulado en la OBIP APLICABLE, especialmente, en la Cláusula Séptima.

1.5 **Contrato de Concesión:** Es el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014 suscrito entre **El Operador IP/REV** y la ANI, incluyendo sus anexos y apéndices, tal y como el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.

1.6 **Contrato REV:** Es el contrato suscrito entre **El Operador IP/REV** y **El Intermediador IP/REV** al que hace referencia la consideración No. 9 de la OBIP APLICABLE.

1.7 **Corredor del Proyecto:** Es el corredor físico dentro del cual se ubica el Proyecto de acuerdo con lo que define el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión.

1.8 **Cuenta de la Concesión:** Es la Cuenta Bancaria y/o Patrimonio Autónomo receptora en la que, conforme a la ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros

recaudados por concepto del pago de peajes.

1.9 **Datos Personales:** Son los datos personales a los que hace referencia la Cláusula Vigésima Novena.

1.10 **Derechos de Propiedad Intelectual:** Son los derechos de propiedad intelectual a la que hace referencia la Cláusula Décima Novena.

1.11 **Día Hábil:** Es cualquier día transcurrido en la República de Colombia, comprendido desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, excepto los sábados, domingos o festivos en la República de Colombia.

1.12 **Discrepancia:** Es la diferencia entre la categoría vehicular registrada con el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la Estación de Peaje, lo cual hace que se requiera la verificación por parte de **El Operador IP/REV** a fin de determinar el valor real a cobrar.

1.13 **El Operador IP/REV:** Es la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., según se identifica al inicio de la OBIP APLICABLE.

1.14 **El Intermediador IP/REV:** Es la sociedad F2X S.A.S, según se identifica al inicio de este documento.

1.15 **Estaciones de Peaje:** Son las instalaciones existentes y/o por instalar o reubicar para el recaudo de los Peajes, ubicadas en el Corredor del Proyecto, cuya operación está a cargo de **El Operador IP/REV** en virtud del Contrato de Concesión y respecto de las cuales debe cumplir las obligaciones descritas en los Apéndices Técnicos del Contrato de Concesión, así como cualquier otra obligación prevista en dicho contrato.

1.16 **Informe de Recaudo Conciliado:** Es el informe consolidado del recaudo diario generado por las transacciones avaladas por **El Operador IP/REV** en cada una de las Estaciones de Peaje, luego de la verificación de las Discrepancias del sistema.

1.17 **Intermediador IP/REV:** Es la persona jurídica que: i) vincula a los Usuarios IP/REV, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los Usuarios IP/REV asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.

1.18 **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).

1.19 **Lista Positiva:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.

1.20 **Lista Negativa:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID inválidos.

1.21 **MASC:** Es el mecanismo alternativo de solución de controversias que contempla la Cláusula Vigésima.

1.22 **Operador IP/REV:** Es el responsable del recaudo automático de la Tarifa del Peaje IP/REV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del Sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

1.23 **OBIP:** es la Oferta Básica de Interoperabilidad contemplada en la Resolución IP/REV.

1.24 **OBIP APLICABLE:** es este documento por el cual **Las Partes** expresan su decisión de aplicar la OBIP al poder llegar a un acuerdo sobre el monto de la Comisión y convienen los aspectos que el Anexo No. 5 de la Resolución IP/REV les exige acordar.

1.25 **Pago Electrónico de Peaje:** Es la transacción electrónica de pago de la Tarifa de Peaje IP/REV que realiza un Usuario IP/REV a través de un TAG instalado y activado.

1.26 **Peaje:** Es la tasa por el uso de la infraestructura que cada usuario del Proyecto debe pagar de acuerdo con la tarifa correspondiente a su categoría vehicular en cada una de las Estaciones de Peaje de acuerdo con la Resolución de Peaje, sin incluir los valores por contribución al Fondo de Seguridad Vial, ni ninguna otra sobretasa o contribución similar que tenga destinación diferente al Proyecto.

1.27 **Póliza de Seguro:** Es la póliza de seguro a la que se refiere la Cláusula Décima Sexta.

1.28 **Proyecto:** Es el conjunto compuesto, entre otras, por todas las actividades, servicios, bienes, obligaciones y derechos necesarios para la ejecución del Contrato de Concesión, según lo define la Sección 1.130 de la Parte General del Contrato de Concesión.

1.29 **Resolución de Peaje:** Es el acto administrativo que se identifica en la Parte Especial del Contrato de Concesión, expedido por el Ministerio de Transporte de Colombia, que fija las tarifas de Peaje que aplicarán en las Estaciones de Peaje. Es decir, es la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte, referenciada en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.

1.30 **Resolución IP/REV:** Es la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Para todos los efectos de la OBIP APLICABLE, la Resolución IP/REV incluye todos los anexos de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, así como todos los anexos de las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

1.31 **Servicio IP/REV:** Es el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular reglamentado en la Resolución IP/REV.

1.32 **Sistemas de Carril:** Son los equipos y elementos, mecánicos y electrónicos, dispuestos por **El Concesionario** que permiten entre otras determinar la categoría del vehículo.

1.33 **Sistema IP/REV:** Es el Sistema de Interoperabilidad de Peajes con recaudo electrónico vehicular, según lo define y reglamenta la Resolución IP/REV.

1.34 **Usuario IP/REV:** Es la persona natural o jurídica que suscribe un contrato con un Intermediador debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de la Resolución IP/REV, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.

1.35 **TAG RFID:** Es el dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.36 **Tarifas de Peaje IP/REV:** Son las tarifas de Peaje fijadas en la Resolución de Peaje, cobradas a los Usuarios IP/REV mediante el uso de un único dispositivo TAG RFID por vehículo, identificado con el signo distintivo Colpass. Para efectos de claridad, y sin perjuicio de lo estipulado en el Contrato de Concesión, **Las Partes** reconocen y aceptan que para todos los efectos la OBIP APLICABLE las Tarifas de Peaje IP/REV no incluyen los valores por contribución al Fondo de Seguridad Vial.

CLÁUSULA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN.

2.1 Los títulos de las cláusulas, de los anexos y de los párrafos se incluyen solamente por conveniencia y no deberán interpretarse como parte de la OBIP APLICABLE, ni sirven como limitación o ampliación del alcance de cualquier término o disposición contenida en la OBIP APLICABLE.

2.2 El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

- 2.3 Una referencia a un género incluye todos los géneros.
- 2.4 Cuando las palabras “incluye(n)”, “incluyendo” o “en particular” sean utilizadas en la OBIP APLICABLE, se entenderán como si estuvieran seguidas de la frase “sin limitación”.
- 2.5 Cualquier compromiso asumido por cualquiera de las Partes respecto a la no realización de algún acto, incluye también un compromiso de no permitir, colaborar o ayudar a la realización de dicho acto.
- 2.6 “Otros” y “de otro modo”, son términos ilustrativos y no deberán limitar el significado de las palabras que las preceden.
- 2.7 Las referencias a las horas del Día son, salvo que el contexto requiera lo contrario, a la hora de Bogotá D.C, y las referencias a un Día son (a) los Días, a menos que se especifique que son Días Hábiles y (b) un período de 24 horas que empieza desde la medianoche del Día anterior.
- 2.8 Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente en la OBIP APLICABLE tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.
- 2.9 Cada vez que se requiera de cualquiera de **Las Partes** una aprobación, consentimiento, permiso, aceptación y/o cualquier instrumento similar, todos esos instrumentos significarán una aprobación, consentimiento, permiso y/o aceptación (según sea el caso) previo y por escrito, salvo que específicamente se indique lo contrario.
- 2.10 **Las Partes** han participado conjuntamente en la negociación de la OBIP APLICABLE. En caso de que surja ambigüedad o duda en relación con la intención o interpretación de alguna cláusula, párrafo o anexo de la OBIP APLICABLE, estos se interpretarán como si hubieran sido elaborados de común acuerdo por **Las Partes**, y no operará presunción ni carga de la prueba alguna a favor o en contra de alguna **Parte**, en consideración de las disposiciones de la OBIP APLICABLE.

CLÁUSULA TERCERA. OBJETO. En virtud de la OBIP APLICABLE, **El Intermediador IP/REV** se obliga con **El Operador IP/REV** a prestar, de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV, el Servicio IP/REV en las Estaciones de Peaje, dentro de las que se incluyen las Estaciones de Peaje La Cabaña, Los Patios y Sopó. A cambio, **El Operador IP/REV** se obliga con **El Intermediador IP/REV** a pagarle la Comisión en la forma señalada en la OBIP APLICABLE, a fin de dar cumplimiento con la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA CUARTA. ALCANCE DEL OBJETO. El alcance del objeto de la OBIP APLICABLE es definir las obligaciones y derechos de **Las Partes**, en relación con la implementación del

Sistema IP/REV con el fin de asegurar la prestación del Servicio IP/REV de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV, en las Estaciones de Peaje Los Patios, La Cabaña y Sopó.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Partes reconocen que **El Intermediador IP/REV** es un especialista y experto en la materia, así como un profesional idóneo y plenamente competente para ejecutar la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, **Las Partes** aceptan que la prestación del Servicio IP/REV, de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE, constituye una obligación de resultado a cargo de **El Intermediador IP/REV**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **El Intermediador IP/REV** garantiza que ha sido habilitado como Intermediador IP/REV por el Ministerio de Trabajo y que mantendrá dicha habilitación por todo el tiempo que dure vigente la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, **El Intermediador IP/REV** garantiza que cumplirá todas las obligaciones asociadas a su habilitación como Intermediador IP/REV.

PARÁGRAFO TERCERO. Antes de la suscripción del Acta de Inicio, **El Intermediador IP/REV** verificará y rectificará las especificaciones técnicas dispuestas en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE, a fin de asegurar que no exista ningún tipo de falencia, ambigüedad, incompatibilidad ni contradicción entre ellas. Por tal razón, si durante la ejecución de la OBIP APLICABLE **Las Partes** advierten la existencia de alguna falencia, ambigüedad, incompatibilidad o contradicción entre tales especificaciones técnicas, ello no será una excusa válida para que **El Intermediador IP/REV** deje de cumplir con sus obligaciones de resultado asociadas a asegurar la correcta prestación del Servicio IP/REV de conformidad con la Resolución IP/REV.

PARÁGRAFO CUARTO. **Las Partes** reconocen y aceptan que, en virtud de la definición de Resolución IP/REV contemplada en la OBIP APLICABLE, las adiciones, modificaciones o sustituciones que afecten la reglamentación vigente en materia de interoperabilidad de peajes electrónicos expedida por el Ministerio de Transporte acarrearán la modificación de las condiciones acordadas en la OBIP APLICABLE, siempre y cuando así lo disponga expresamente la nueva normativa que adicione, modifique o sustituya. En todo caso, cualquier modificación de la OBIP APLICABLE producto de un cambio normativo estará precedido por la negociación y acuerdo correspondiente entre **Las Partes**, el cual constará por escrito.

CLÁUSULA QUINTA. TRASLADO DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL INTERMEDIADOR.

El Intermediador IP/REV deberá realizar el trámite para el traslado de recursos desde **El Intermediador IP/REV** hacia **El Operador IP/REV** por concepto de recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV dentro del Día Hábil siguiente al Día en que ocurrió el tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma diaria, **El Intermediador IP/REV** reportará a **El Operador IP/REV** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar la información suministrada. En todo caso, **El Intermediador IP/REV** debe trasladar el cien por ciento (100 %) del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, aun así, existan algunas operaciones en controversia. Una vez conciliadas las operaciones en controversia, **El Operador IP/REV** devolverá, de ser el caso, el monto correspondiente a **El Intermediador IP/REV**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las devoluciones de las cifras en controversia a favor de **El Intermediador IP/REV** se harán mediante transferencia electrónica, previa autorización por parte de la ANI para efectuar las devoluciones o salidas de dinero de la subcuenta de Recaudos, a la siguiente cuenta de la cual es titular **El Intermediador IP/REV**:

- Banco: Bancolombia
- Número de cuenta: 104-427644-63
- Tipo de cuenta: Ahorros

PARÁGRAFO SEGUNDO. El traslado de recursos de **El Intermediador IP/REV** hacia **El Operador IP/REV**, por concepto de recaudo electrónico vehicular de las tasas de peaje, se realizará mediante transferencia electrónica, en la siguiente cuenta:

- Banco: Patrimonio autónomo Fiduciaria Bancolombia S.A. - Sociedad Fiduciaria, NIT 830.054.539
- Número de cuenta: 31-336552-71
- Tipo de cuenta: Ahorros

PARÁGRAFO TERCERO. Si existen diferencias entre **Las Partes** sobre el monto del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, **Las Partes** conciliarán para la verificación de las operaciones en controversia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución IP/REV. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la consignación de las Tarifas de Peaje IP/REV que realice **El Intermediador IP/REV** a **El Operador IP/REV**.

CLÁUSULA SEXTA. VALOR DE LA COMISIÓN. De conformidad con los artículos 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **El Operador IP/REV** pagará a **El Intermediador IP/REV** únicamente una Comisión correspondiente al uno coma ochenta y cinco por ciento (1,85 %) más IVA, sobre el recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del OBIP APLICABLE, como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV de manera conforme con la Resolución IP/REV. Una vez **Las Partes** alcancen a un acuerdo definitivo sobre el valor de la Comisión se aplicará el valor definitivo de forma retroactiva.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que la Resolución IP/REV no es clara al respecto, y que el Ministerio de Transporte instó a **El Operador IP/REV** para que elevara una consulta formal; **El Operador IP/REV** solicitó formalmente al Ministerio de Transporte aclarar si, de conformidad con la Resolución IP/REV, las Tarifas de Peaje IP/REV, sobre las cuales se calcula el monto de la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV**, deben incluir o no el monto destinado al Fondo de Seguridad Vial.

Por consiguiente, en caso de que el Ministerio de Transporte indique, a través de una circular o comunicación formal, que el monto destinado al Fondo de Seguridad Vial no debe ser incluido en el valor de las Tarifas de Peaje IP/REV a efectos de calcular el monto de la Comisión; **El Operador IP/REV** solo estará obligado a pagar el valor de la Comisión, calculado con base en el valor de

las Tarifas de Peaje IP/REV sin incluir el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial. Asimismo, El Intermediador IP/REV deberá devolver a El Operador IP/REV el monto de la Comisión pagado en exceso, como consecuencia de haber calculado el valor de la Comisión con base en el valor de las Tarifas IP/REV, incluyendo el monto destinado al Fondo de Seguridad Vial.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO DE LA COMISIÓN. El Intermediador IP/REV facturará el monto de la Comisión mes vencido y El Concesionario deberá pagarla dentro de los siguientes treinta (30) Días a la aceptación de la respectiva factura. Las facturas presentadas por El Intermediador IP/REV deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias vigentes y deberán ser presentadas a nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ** identificado con el NIT 830.054.539-0.

PARÁGRAFO. Dentro del término acordado para ello, El Operador IP/REV pagará a El Intermediador IP/REV la Comisión con base en el valor del recaudo que no se encuentre en controversia según lo estipulado en la Cláusula Quinta.

CLÁUSULA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO DE LA OBIP APLICABLE. La OBIP APLICABLE se entiende perfeccionada cuando **Las Partes** suscriban el presente documento. Sin embargo, las obligaciones de **Las Partes** asociadas a la prestación del Servicio IP/REV, incluida el pago de la Comisión, solo nacerán y se harán exigibles cuando **Las Partes** suscriban el Acta de Inicio. Las obligaciones de **Las Partes** cuyo cumplimiento sea necesario para que proceda la suscripción del el Acta de Inicio serán exigibles tan pronto se perfeccione la OBIP APLICABLE.

Sin perjuicio de que El Operador IP/REV pueda hacer las salvedades u observaciones que estime necesario, **Las Partes** suscribirán el Acta de Inicio cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) El Intermediador IP/REV haya entregado a El Operador IP/REV las Pólizas de Seguro, en los términos establecidos en la Cláusula Décima Sexta y estas hayan sido aprobadas por El Operador IP/REV; y (ii) haya sido cruzada la primera lista entre El Intermediador IP/REV y El Operador IP/REV a través del Sistema de IP/REV.

PARÁGRAFO PRIMERO. La OBIP APLICABLE incorpora la totalidad del acuerdo entre **Las Partes** respecto de la materia en el regulada, y en virtud de ella **Las Partes** acuerdan terminar y liquidar el Contrato REV, que se extinguirá a partir de la suscripción del Acta de Inicio. Las Partes renuncian expresamente a la modificación de la OBIP APLICABLE por la práctica o aplicación que cualquiera de **Las Partes** le dé a la OBIP APLICABLE y, en consecuencia, acuerdan que la OBIP APLICABLE solo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de 60 días calendario al que alude el artículo 35 de la Resolución IP/REV se comenzará a contar una vez sea suscrita el Acta de Inicio.

CLÁUSULA NOVENA. VIGENCIA DE LA OBIP APLICABLE. Una vez **Las Partes** suscriban el Acta de Inicio, la OBIP APLICABLE estará vigente por un plazo de sesenta (60) días calendario. En ningún caso la OBIP APLICABLE tendrá una duración superior a la del Contrato de Concesión.

PARÁGRAFO. Si **El Intermediador IP/REV** decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo en la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a **El Operador IP/REV** con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro, respondiendo integralmente por cualquier daño o perjuicio que el retiro les genere a los Usuarios IP/REV y por todas las sanciones que el retiro acarree, exonerando y manteniendo indemne a **El Operador IP/REV**.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE EL INTERMEDIADOR IP/REV. Bajo el entendido de que la prestación del Servicio IP/REV de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE constituye una obligación de resultado a cargo de **El Intermediador IP/REV**, y sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en la OBIP APLICABLE, son obligaciones de **El Intermediador IP/REV** las siguientes:

10.1 Cumplir con toda la normativa vigente en materia comercial, laboral, tributaria, ambiental, regulatoria y demás normas imperativas que sean aplicables, en desarrollo de todas las actividades que ejecute en su calidad de Intermediador IP/REV.

10.2 Cumplir con las disposiciones de la Resolución IP/REV.

10.3 Prestar el Servicio IP/REV de manera continua y sin interrupciones, de conformidad con las especificaciones definidas en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE.

10.4 Cumplir con las condiciones de servicio definidas a su cargo en la OBIP, así como con las demás condiciones de servicio establecidas en la OBIP APLICABLE. **Las Partes** reconocen y aceptan que las obligaciones a cargo de **El Intermediador IP/REV** respecto a la prestación del Servicio IP/REV no se limitan al cumplimiento de las condiciones de servicio dispuestas en la OBIP. En todo caso, el incumplimiento de estas condiciones se considera un incumplimiento grave de la OBIP APLICABLE.

10.5 Tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar los derechos de los Usuarios IP/REV, consagrados en la Resolución IP/REV.

10.6 Permitir a los Usuarios IP/REV el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV o la recarga a la cuenta del Usuario IP/REV para descontar los pagos, a través de productos financieros bancarios y/o agregadores de pagos autorizados en Colombia. Adicionalmente, El Intermediador deberá ofrecer a sus Usuarios IP/REV por lo menos dos (2) de las modalidades de pago contempladas en la Resolución IP/REV.

10.7 Cumplir durante la vigencia de la Habilitación con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que determine el Ministerio de Transporte.

10.8 Llevar a cabo la migración de los TAG al SiGT, de la forma prevista en la Resolución IP/REV.

10.9 Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición, según corresponda, de los dispositivos TAG RFID a los Usuarios IP/REV con la respectiva vinculación con ellos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV, y responder por su correcta instalación en el vehículo de los Usuario IP/REV, de tal manera que se garantice su apropiado funcionamiento y lectura.

10.10 Cumplir lo establecido en el Anexo 1 de la OBIP APLICABLE.

10.11 Administrar la información de las cuentas de los Usuarios IP/REV de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

10.12 Usar la información que **El Operador IP/REV** le suministre con ocasión de la OBIP APLICABLE, exclusivamente para asegurar su correcto cumplimiento y guardar la estricta reserva de esa información.

10.13 Comercializar los dispositivos TAG RFID identificados con el signo distintivo Colpass a los Usuarios IP/REV, de conformidad con la Resolución IP/REV.

10.14 **El Intermediador IP/REV** es el único responsable de coordinar con los demás Intermediadores IP/REV con el fin de asegurar que los Usuarios IP/REV adquieran oportunamente un TAG RFID identificado con el signo distintivo Colpass, a efectos de no afectar la correcta prestación del Servicio IP/REV ni el correspondiente recaudo.

10.15 Garantizar la gestión y atención de sus Usuarios IP/REV durante la prestación del Servicio IP/REV.

10.16 Responder las peticiones presentadas por **El Operador IP/REV** dentro de los cinco (5) Días Hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud.

10.17 Actualizar las listas de los Usuarios IP/REV y de las transacciones, de conformidad con la Resolución IP/REV.

10.18 Compartir con **El Operador IP/REV** las bases de datos que permitan consultar la Lista Positiva y la Lista Negativa. El modelo es *off-line* y deberá actualizarse cada 5 minutos.

10.19 Contar con las funcionalidades, claves, el hardware y el software necesarios para garantizar la correcta prestación del Servicio IP/REV, de acuerdo con lo establecido en la Resolución IP/REV.

10.20 Gestionar las actividades de adecuación y mantenimiento de su plataforma tecnológica, de sus elementos de hardware, software y de las redes de comunicaciones a fin de garantizar la conexión con el CCO de **El Operador IP/REV** y el procesamiento de las transacciones. Asimismo, realizar las actividades de soporte 24/7, para la oportuna solución de las fallas que se presenten, garantizando la seguridad informática de su plataforma, permitiéndole a **El Operador IP/REV** la resolución de incidentes o novedades en tiempo real.

10.21 Cumplir lo estipulado en el Anexo 1 - Operación cuando por cualquier causa el Usuario no pueda realizar el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV, según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre **El Intermediador IP/REV** y los Usuarios IP/REV.

10.22 Asumir las pérdidas que sufra **El Operador IP/REV** como consecuencia de: (i) las fallas e inconsistencias en la solución de tecnologías de la información (TI) de propiedad de causales anteriores o (iii) ajustes que se deriven de la solución de Discrepancias a favor de **El Operador IP/REV**; siempre y cuando sean atribuibles al Intermediador o sus usuarios. Adicionalmente, si **El Intermediador IP/REV** efectúa cambios en su infraestructura tecnológica que impliquen que **El Operador IP/REV** tenga que hacer cambios en su infraestructura tecnológica, los costos en los que incurra **El Operador IP/REV** para efectuar dichos cambios serán asumidos por El Intermediador.

10.23 Entregar a **El Operador IP/REV** los reportes e información previstos en la OBIP APLICABLE de acuerdo con la periodicidad pactada entre **Las Partes**.

10.24 Generar las facturas o documentos equivalentes a los Usuarios IP/REV.

10.25 Incorporar en su página web todos los enlaces, interfaces y rutas de acceso virtuales que sean necesarios para informar a sus Usuarios IP/REV las Tarifas de Peaje IP/REV discriminadas por Estación de Peaje y categoría. Este contenido deberá contar con la aprobación previa de **El Operador IP/REV**.

10.26 Asistir al Comité Técnico de Operación del Sistema IP/REV a través de un representante debidamente facultado e informar a este comité las controversias con **El Operador IP/REV** que no se logren resolver de forma directa y que dificulten o imposibiliten la normal operación del Sistema IP/REV y/o la prestación del Servicio IP/REV.

10.27 Ejecutar las demás obligaciones que corresponda a la naturaleza de la OBIP APLICABLE y en general cuyo cumplimiento permita el efectivo cumplimiento de su objeto.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO. Son obligaciones de **El Operador IP/REV** las siguientes:

11.1 Permitir a **El Intermediador IP/REV** la prestación del Servicio IP/REV de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV y de la OBIP APLICABLE, en las Estaciones de Peaje.

11.2 Pagar a **El Intermediador IP/REV** la Comisión conforme con lo establecido en la OBIP APLICABLE.

11.3 Cumplir durante la vigencia de la Habilitación con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que determine el Ministerio de Transporte.

11.4 Cumplir las condiciones y niveles de servicio establecidos en el Anexo 1.

11.5 Suministrar a **El Intermediador IP/REV** la información necesaria para el desarrollo del objeto de la OBIP APLICABLE.

11.6 Diseñar e implementar, junto con **El Intermediario IP/REV**, el anexo que establezca los mecanismos de contingencia aplicables cuando un Usuario IP/REV no pueda pagar, por causas no imputables a su conducta, la Tarifa de Peaje IP/REV según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre el Usuario IP/REV y **El Intermediario IP/REV**.

11.7 Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema IP/REV de conformidad con lo exigido por la Resolución IP/REV.

11.8 Usar la información que **El Intermediador IP/REV** le suministre con ocasión de la OBIP APLICABLE, exclusivamente para asegurar su correcto cumplimiento y guardar la estricta reserva de esa información.

11.9 Proporcionar la señalización con la marca Colpass que identifique el carril o carriles habilitados por El Concesionario en las Estaciones de Peaje para el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV.

11.10 Ejecutar las demás obligaciones que corresponda a la naturaleza de la OBIP APLICABLE y en general cuyo cumplimiento permita el efectivo cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si **El Operador IP/REV** decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo de la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a **El Intermediador IP/REV** con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Anexo 1 contiene las condiciones y niveles de servicio estipuladas en el Contrato de Concesión. **El Operador IP/REV** únicamente está obligado a cumplir las condiciones y niveles de servicio señaladas en el Anexo 1; no está obligado a cumplir las condiciones y niveles de servicio que dispone la OBIP (Anexo No. 4 de la Resolución IR/REV).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Las Partes no podrán interrumpir la prestación del Servicio IP/REV, sin haber tomado las medidas necesarias para no afectar a los Usuarios IP/REV, salvo que la suspensión responda eventos de Fuerza Mayor o

Caso Fortuito. La **Parte** interesada en la suspensión de la prestación del Servicio IP/REV, deberá informar a la otra **Parte** con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes de la suspensión.

Sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en la OBIP APLICABLE, el MASC deberá autorizar previamente la suspensión de la prestación del Servicio IP/REV por parte de **El Intermediario IP/REV** cuando ella se deba a la falta de pago de la Comisión, y por parte de **El Operador IP/REV** cuando ella se deba a la falta de traslado del recaudo de la Tarifa de Peaje IP/REV dentro del plazo estipulado en la OBIP APLICABLE.

PARÁGRAFO. Si es necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, la **Parte** interesada deberá informar a la otra **Parte** con una antelación de al menos tres (3) Días antes del mantenimiento, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución IP/REV. En ningún caso se dejará de prestar el Servicio IP/REV e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD. Cada **Parte** es responsable de las obligaciones a su cargo en virtud de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, la **Parte** responsable procederá a corregir cualquier deficiencia o error que impida el cabal cumplimiento de dichas obligaciones, en un término no mayor a tres (3) Días Hábiles. Sin embargo, si la deficiencia o error implicare la suspensión del servicio, la **Parte** responsable deberá corregirlo inmediatamente tan pronto lo detecte.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INDEMNIDAD. Cada **Parte** mantendrá indemne a la otra **Parte** contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en la Resolución IP/REV o en la OBIP APLICABLE.

Las obligaciones de indemnidad previstas en la OBIP APLICABLE no se extinguirán por la terminación de la OBIP APLICABLE y estarán vigentes hasta tanto prescriban u opere la caducidad de las respectivas acciones judiciales o administrativas que fundamenten las reclamaciones en contra de cada **Parte**, sucesores y cesionarios.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Resolución IP/REV o en la OBIP APLICABLE, la **Parte** cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a la **Parte** incumplida una suma equivalente al doce (12 %) del valor estimado del recaudo a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE, establecido en la Cláusula Décima Sexta.

La anterior suma será pagada sin necesidad de reconvención judicial hecha por la **Parte** cumplida ni de declaración judicial o arbitral previa. El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal ni excluye la posibilidad de reclamar la plena indemnización de perjuicios.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS. Dentro de los cinco (5) Días siguientes a la fecha de suscripción de la OBIP APLICABLE, **El Intermediador IP/REV** tomará a favor de **El Operador IP/REV** la póliza de seguro que se describe a continuación (la "**Póliza de Seguro**"), que deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia. En todo caso, antes de tomar la Póliza de Seguro, **El Intermediador IP/REV** deberá presentarla (incluyendo las carátulas, los clausulados, las condiciones particulares y generales) a **El Operador IP/REV** para que este dé su aprobación. Una vez **El Intermediador IP/REV** tome la Póliza de Seguro, deberá presentar a **El Operador IP/REV** la constancia del pago de la prima.

- **Póliza de Seguro:** **El Intermediador IP/REV** deberá tomar una póliza de cumplimiento donde **El Operador IP/REV** sea el asegurado y beneficiario, la cual debe incluir los amparos, valores asegurados y vigencias que se indican a continuación:

- **Amparo de cumplimiento de la OBIP APLICABLE:** El amparo de la **Póliza de Seguro** debe dar cobertura a los perjuicios que sufra **El Operador IP/REV** derivados de: (i) el incumplimiento total o parcial de todas y cada una de las obligaciones a cargo de **El Intermediador IP/REV** emanadas de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE, (ii) el cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones a cargo **El Intermediador IP/REV** emanadas de la Resolución IP/REV y de la OBIP APLICABLE y (iii) los daños a terceros cuya indemnización sea reclamada a **El Operador IP/REV**, pero cuya causación sea imputable a **El Intermediador IP/REV**.

- **Valor asegurado:** El valor asegurado debe corresponder al doce por ciento (12 %) del valor estimado del recaudo a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE. Si entra en operación cualquier otra Estación de Peaje, diferente a las Estaciones de Peaje La Cabaña, Los Patios y Sopó, el valor asegurado deberá ser aumentando en forma proporcional previo acuerdo entre las partes.

- **Vigencia del amparo:** El amparo deberá tener una vigencia igual a la OBIP APLICABLE, y 3 meses adicionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respetando las condiciones inicialmente aceptadas por **El Operador IP/REV**, **El Intermediador IP/REV** deberá ampliar, a su costo y riesgo, la vigencia del amparo y valor asegurado, según el caso, si por cualquier causa la OBIP APLICABLE se prorroga o suspende, o su valor aumenta. En ningún caso se podrán reducir los montos asegurados o los plazos pactados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **El Intermediador IP/REV** deberá reponer el valor de las garantías cuando su valor se vea afectado por el valor de las reclamaciones pagadas. Dicha reposición deberá hacerse dentro de los 30 Días siguientes a la disminución del valor garantizado o asegurado inicialmente, en virtud de la ocurrencia e indemnización de una reclamación. Cuando

se deba hacer efectiva cualquiera de las garantías, el valor de la reexpedición de las garantías estará a cargo de **El Intermediador IP/REV**.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de las garantías y sanciones, se estima como valor del recaudo a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE, la suma de COP 882.163.000 (ochocientos ochenta y dos millones ciento sesenta y tres mil pesos). Este valor se ajustará en proporción al aumento o disminución del porcentaje de penetración en el mercado de **El Intermediador IP/REV**. Adicionalmente, este valor se ajustará que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LA OBIP APLICABLE. La supervisión de la ejecución de la OBIP APLICABLE será adelantada conjuntamente por **Las Partes**. **El Intermediador IP/REV** hará la supervisión a través del señor/a Jorge Esteban Mesías Hoyos. **El Operador IP/REV** hará la supervisión a través de la gerencia de recaudo y pesaje. Las personas encargadas por cada **Parte** para supervisar la OBIP APLICABLE podrán formular las observaciones que consideren convenientes, a fin de analizarlas junto con las personas encargadas por la otra **Parte**, buscando la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. La OBIP APLICABLE es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **Las Partes**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia laboral alguna entre **Las Partes**. En consecuencia, estará a cargo de cada **Parte**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que este requiera para prestar los servicios objeto de la OBIP APLICABLE.

Cada **Parte** mantendrá indemne a la otra **Parte** frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución de la OBIP APLICABLE.

La aplicación de la OBIP APLICABLE no da lugar a la constitución de una franquicia, *joint venture*, o sociedad, ni crea ninguna relación de empleado o agente comercial entre **Las Partes**.

Ninguna **Parte** está autorizada para actuar en representación de la otra **Parte** y, por ende, ninguna **Parte** está autorizada para asumir obligaciones en nombre de la otra **Parte**, o para asumir o crear cualquier obligación o responsabilidad, expresa o implícita, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra **Parte**.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD. Toda la información que intercambien **Las Partes** en desarrollo de la OBIP APLICABLE es de carácter reservado. Cada **Parte** se

compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra **Parte** a que tenga acceso por ocasión de la OBIP APLICABLE y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de la OBIP APLICABLE. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución de la OBIP APLICABLE.

Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo los derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (los “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **Parte**. En consecuencia, ninguna de **Las Partes** obtiene, bajo ningún título, incluyendo la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la OBIP APLICABLE, se entiende por Información Confidencial la información, incluyendo la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución de la OBIP APLICABLE, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen.

Las Partes no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra **Parte**. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cada **Parte** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito

establecido en la OBIP APLICABLE, cada **Parte** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO. La violación de este acuerdo de confidencialidad será un incumplimiento grave de la OBIP APLICABLE y por lo tanto acarreará su terminación.

PARÁGRAFO CUARTO. Las **Partes** se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aun después de la terminación de la OBIP APLICABLE y hasta por cinco (5) años más. Cada **Parte** es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan la información confidencial se adhieran al acuerdo de confidencialidad establecido en la OBIP APLICABLE.

PARÁGRAFO QUINTO. La documentación en medio físico o magnético, que intercambien **Las Partes** y que sea revelada en desarrollo de las actividades de la OBIP APLICABLE, será devuelta dentro de los quince (15) Días siguientes a la terminación de la OBIP APLICABLE. Si se destruye la información, la **Parte** respectiva deberá presentar el certificado de destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) Días siguientes a la terminación de la OBIP APLICABLE y/o a la solicitud efectuada por la otra **Parte**.

PARÁGRAFO SEXTO. Las **Partes** indicarán cuál es la información confidencial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **Las Partes**, y sin perjuicio de las funciones de mediación del Comité Técnico de Operación del Sistema IP/REV, toda diferencia o controversia que surja entre **Las Partes** a causa de la OBIP APLICABLE o en relación directa o indirecta con el mismo, se resolverá por un panel de amigable composición o por un tribunal arbitral (el "**MASC**"), dependiendo del asunto objeto de la controversia.

Toda controversia o diferencia relativa a la OBIP APLICABLE que verse sobre la forma de determinar, reconocer, calcular, ajustar y/o pagar la Comisión y/o el recaudo de la Tarifa de Peaje se resolverá a través de un panel de amigable composición, compuesto por un (1) amigable componedor, que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el Reglamento de Amigable Composición de dicho Centro. El panel de amigable composición adoptará su decisión en derecho.

Todas las demás controversias o diferencias relativas a la OBIP APLICABLE que no versen sobre asuntos susceptibles de ser resueltos por el panel de amigable composición se someterán a la decisión de un tribunal arbitral. No obstante, si llegare a surgir alguna controversia o diferencia relativa a la OBIP APLICABLE que no sea susceptible de ser resuelta por el panel de amigable composición, en todo caso las partes podrán acordar de forma expresa y por escrito someter tal asunto al conocimiento del panel de amigable composición. El tribunal arbitral funcionará de conformidad con las siguientes reglas:

20.1. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro, quien deberá ser colombiano, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. El árbitro será designado por **Las Partes** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 Días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **Las Partes**, será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por solicitud de cualquiera de las partes.

20.2. El procedimiento se sujetará al reglamento previsto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.

20.3. El tribunal decidirá en derecho, de acuerdo con el régimen jurídico de la República de Colombia.

20.4. El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DERECHOS PATRIMONIALES. Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de la **Parte** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (lo cual incluye la edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (lo cual incluye la ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (lo cual incluye la traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (lo cual incluye la venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta cláusula se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN. Por la naturaleza y objeto de la OBIP APLICABLE, ninguna **Parte** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a un tercero, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **Parte**. La **Parte** que reciba la solicitud de cesión deberá responder a la otra **Parte** en un término no mayor a quince (15) Días. Si alguna **Parte** cambia su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que la OBIP APLICABLE continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. TERMINACIÓN. La OBIP APLICABLE terminará:

- 23.1 Por común acuerdo de **Las Partes**.
- 23.2 Por incumplimiento grave debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera de **Las Partes** emanadas de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE.
- 23.3 Por la inclusión de una de **Las Partes**, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente.
- 23.4 Por circunstancias de Fuerza mayor o Caso fortuito que imposibilite a cualquiera de **Las Partes** prestar del Servicio IP/REV, que impidan la ejecución de la OBIP APLICABLE por más de treinta (60) Días.
- 23.5 Cuando cualquiera de **Las Partes** esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley.
- 23.6 Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de **Las Partes**.
- 23.7 Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.
- 23.8 Por la terminación del Contrato de Concesión.
- 23.9 Por las demás causas contempladas en la OBIP APLICABLE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. LEGISLACIÓN APLICABLE. La OBIP APLICABLE se registrará por las cláusulas contenidas en ella y por las disposiciones de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o de las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan; por el Decreto 2060 de 2015; el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011; la Ley 1480 de 2011; el Código de Comercio; el Código Civil; y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, así como de las demás normas que resulten aplicables de acuerdo al régimen jurídico de la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. IMPUESTOS. Cada **Parte** deberá pagar los impuestos que esté a su cargo de acuerdo con las normas tributarias vigentes, aplicando las retenciones a los pagos a que haya lugar según la normativa vigente. Si en virtud de la OBIP APLICABLE hay lugar al pago del impuesto de timbre, **Las Partes** lo asumirán en partes iguales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA OBIP APLICABLE. **Las Partes** reconocen y aceptan que hacen parte integral de la OBIP APLICABLE, además del presente texto, los siguientes anexos:

- **Anexo 1:** Anexo 1 “Operación”.

- **Anexo 2:** Documentos corporativos del Intermediador IP/REV.
- **Anexo 3:** Documentos corporativos del Operador IP/REV.

En consecuencia, **Las Partes** estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados. Si existen discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente la OBIP APLICABLE. Si existen discrepancias entre la OBIP APLICABLE y la Resolución IP/REV en relación con la prestación del Servicio IP/REV, se resolverán aplicando de manera preferente esta última.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá D.C. y las notificaciones que deban dirigirse entre **Las Partes**, serán remitidas a las siguientes direcciones:

POR EL INTERMEDIADOR:

- Atención: Jorge Esteban Mesías Hoyos
- Dirección: Diagonal 43 # 28 41 Bodega 107 Itagüí, Medellín.
- Dirección electrónica: info@f2x.com.co

POR EL CONCESIONARIO:

- Atención: Matan Nir Pinto y Tomer Ginesin
- Dirección: Calle 93 No. 11A-18, Oficina 701. Bogotá D.C, Colombia.
- Dirección electrónica: matan.pinto@pob.com.co; tomer.ginesin@pob.com.co; francy.hernandez@pob.com.co

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO. Las Partes declaran y garantizan que: (i) las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en Código Penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de la suscripción de la OBIP APLICABLE haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional y (iii) la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido

sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas.

Cada **Parte** se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, la **Parte** afectada faculta a la otra **Parte** para terminar anticipadamente la OBIP APLICABLE sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos –por cualquier causa– en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Considerando que en virtud de la OBIP APLICABLE **Las Partes** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. (los “**Datos Personales**”), cumplirán con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y no utilizarán con fines distintos a los previstos en la OBIP APLICABLE. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada **Parte** deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de la OBIP APLICABLE.

La **Parte** que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de la **Parte** que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la **Parte** cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. MÉRITO EJECUTIVO. La OBIP APLICABLE presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales **Las Partes** renuncian expresamente.


Para constancia de lo anterior, se suscribe la OBIP APLICABLE por las partes, en la ciudad de Bogotá, el día diez (10) de octubre del año 2022 en dos ejemplares del mismo tenor literal.

Por El Operador IP/REV:

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. NIT 900.761.657 – 8

Firma:

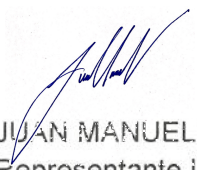

MATAN NIR PINTO
Cédula de Extranjería No. 567127
Representante Legal
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.


TOMER GINESIN
Cédula de Extranjería No. 882065
Representante legal
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Por el Intermediador:

F2X S.A.S NIT. 900.219.834-2

Firma:


JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ
Representante Legal
Cédula de Ciudadanía No.: 8160138

Entre los suscritos, a saber:

- (i) **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada legalmente constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, representada por quien suscribe en su nombre el presente Contrato, quien actúa con facultades y autoridad suficientes para celebrar este Contrato, según consta en el certificado de existencia y representación legal y demás documentos corporativos, los cuales se adjuntan como **Anexo A** de este Contrato ("POB" o "Contratante"); y
- (ii) **F2X S.A.S.** sociedad por acciones simplificada, legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT 900.219.834-2 y con domicilio principal en Itagüí, representada en este acto por JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ, mayor de edad, vecino de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía No.8.160.138, en su calidad de representante legal de la sociedad; quien se denominará **El Intermediador IP/REV**, en su calidad de representante legal de la sociedad; quien en el presente documento se denominará El Intermediador IP/REV y que de forma conjunta con El Operador IP/REV se denominarán Las Partes y en lo individual como Parte,

Hemos decidido celebrar el presente otrosí No. 1 al Contrato No. 036-2022, el cual se registró por la ley colombiana y por las disposiciones aquí previstas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que, el 8 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura ("**ANI**") y **El Operador IP/REV** suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014. (el "Contrato de Concesión").
2. Que, en virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** tiene a su cargo la operación del proyecto de concesión vial denominado "Corredor Perimetral de Cundinamarca".
3. Que en la Sección 3.3.4.3 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión se establece que: "*Tecnología de Cobro y Control del Tráfico. Para los peajes a su cargo, El Operador IP/REV es el único responsable del control de los recaudos por cabina, por turno de trabajo y por agente recaudador, de la seguridad de la circulación de valores y su transferencia y del control y vigilancia sobre los equipos, personal y propiedades. (...) En la Operación se consideran tres modalidades de cobro básicas: manual, semiautomática **o mediante tarjeta de aproximación y cobro automático o telepeaje.** (...) El Operador IP/REV será responsable de definir el número de carriles de cada tecnología que resulten necesario en cada Estación de Peaje para garantizar el nivel de servicio solicitado. Los carriles de cobro automático o telepeaje serán de uso exclusivo para los vehículos portadores de esa tecnología. Las casetas de peaje automáticas deberán permitir el cobro del peaje a la cuenta débito del Usuario con el*"

Jelli

Concesionario, así como permitir el pago mediante las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país mediante lectura de un dispositivo electrónico por un sistema de radar o las tecnologías que adopte el Ministerio de Transporte. (...) Bajo los anteriores principios de funcionalidad de las casetas de peaje automáticas y semiautomáticas, El Operador IP/REV deberá proponer una tecnología que permita la interoperabilidad de sus Estaciones de Peaje con las demás vías administradas por la ANI y el INVÍAS, sujeto a verificación de la Interventoría. (...) Cobro automático: Se desarrolla mediante el debido automático del monto del peaje sin necesidad de que el vehículo que circula por el carril del peaje se detenga. Esta Operación se desarrolla a partir de las siguientes funciones básicas:

- Clasificación de los vehículos de acuerdo con las categorías vigentes;
- Información automática acerca del monto a pagar;
- Autorización del pago y débito automático de la cuenta correspondiente al dispositivo del vehículo;
- Registro de la placa del vehículo que realizó el pago.

Los carriles de cobro automático deberán contar con una barrera que impida que vehículos que no cuenten con el sistema de pago automático utilicen este carril. (...) En el evento en que la ANI y/o INVÍAS establezca una tecnología o estándar para el recaudo automático de peajes para todo el país, El Operador IP/REV deberá participar de dicho estándar y adoptar la tecnología instalada en las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) objeto de la concesión a la normatividad que para el efecto se establezca, **de conformidad con los establecido en el numeral (sic) 8.3 de la Parte General del Contrato.** (...) La instalación de los carriles de telepeaje deberá hacerse en todas las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) de manera que se pueda hacer un recorrido completo utilizando este sistema de pago” (énfasis añadido).

4. Que, en virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** actualmente está a cargo de la operación de las Estaciones de Peaje: Los Patios, La Cabaña y Sopó; ubicadas en el departamento de Cundinamarca.

5. Que, por medio de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 (la “**Resolución IP/REV**”), el Ministerio de Transporte adecuó la reglamentación del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (el “**Sistema IP/REV**”).

6. Que, en la Resolución IP/REV el Ministerio de Transporte determinó: (i) que **El Operador IP/REV** tiene un plazo máximo de un (1) año para obtener su Habilitación como Operador IP/REV contado a partir del 30 de octubre de 2021, (ii) que para lograr un acuerdo con **El Intermediador**, **El Operador IP/REV** tiene un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del Radicado MT No 20225000960981 del 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Ministerio de Transporte lo habilitó como Operador IP/REV para las Estaciones de Peaje Los Patios, La Cabaña y Sopó, (iii) que **El Intermediador IP/REV** tiene derecho a recibir la Comisión por su servicio, cuyo monto corresponde a un porcentaje de las

DMC

Tarifas de Peaje IP/REV, (iv) que el tope máximo para la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** es el 3.7 % de las Tarifas de Peaje IP/REV, (v) que **El Intermediador IP/REV** debe adecuar sus costos buscando la mayor eficiencia posible y reflejando dicha eficiencia en el acuerdo a que llegue con **El Concesionario**, (vi) que la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** debe incluir todos los costos en los que este incurre, así como su remuneración y (vii) que en ningún caso ni **El Operador IP/REV** ni **El Intermediador**, pueden cobrar a los Usuarios IP/REV por el paso por las Estaciones de Peaje un valor superior a las tarifas fijadas en la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte (la "**Resolución de Peaje**")¹.

7. Que, el Ministerio de Transporte habilitó a **El Intermediador IP/REV** como Intermediador IP/REV, mediante la Resolución 20225000217001 del 27 de febrero de 2022, la cual se encuentra vigente y en firme.

8. Que, de acuerdo con la ANI, la Resolución IP/REV constituye el protocolo al que hace referencia la Sección 8.3 de la Parte General del Contrato de Concesión.

9. Que, **Las Partes** no pudieron llegar a un acuerdo en relación con el porcentaje de la Comisión, dentro el término establecido en la Resolución IP/REV.

10. Que, en virtud de lo anterior, el día 10 de octubre de 2022, **Las Partes** suscribieron el Contrato POB 036-2022, con el fin de dar aplicación a la Oferta Básica de Interoperabilidad (OBIP APLICABLE), estableciendo las responsabilidades y alcance de las obligaciones de cada **Parte** en la implementación del Sistema IP/REV, con fundamento en el principio de buena fe y teniendo en cuenta los antecedentes contractuales entre **Las Partes**.

11. Que, el once (11) de octubre de 2022 se suscribió el acta de inicio del Contrato POB 036-2022, en la cual, se certifica el cruce de la primera lista entre el Intermediador y el Operador, por lo tanto, se entiende perfeccionadas las condiciones mínimas de la OBIP.

12. Que, el día 25 de noviembre de 2022, mediante oficio Radicado MT No.: 20225001358501, el Ministerio de Transporte emitió el concepto respecto al valor de la comisión, que concluyó lo siguiente:

¹ En el marco del Contrato de Concesión suscrito entre El Operador IP/REV y la ANI, aquel se reserva todos los derechos para reclamarle a la ANI los costos asociados a la implementación del Sistema IP/REV de conformidad con las estipulaciones contractuales y legales pertinentes.

JML

[Handwritten mark]

“De conformidad con el artículo 27 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 se tiene que: “(...) La comisión deberá expresarse como un valor porcentual sobre el valor de la tarifa de los peajes cobradas a los usuarios de las vías y la misma incluirá todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador (...)”.

13. Que, el artículo 8 de la **“Resolución IP/REV”**, dispone un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posterior al momento de aplicación de dicha Oferta Básica de Interoperabilidad, para que los Intermediadores y Operadores, acuerden todas las otras condiciones operativas, comerciales y demás aplicables a la relación, entre ellas el porcentaje de comisión a aplicar, plazo que en el caso en particular se cumplió el 9 de diciembre de 2022.

14. Que, vencido el término antes dispuesto, las Partes no llegaron a un acuerdo para definir la contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV en un valor de **Comisión Definitiva**, por lo tanto, previo a la activación de la Cláusula de Solución de Conflictos del Contrato, las Partes se encuentran interesadas en ampliar por un periodo adicional de sesenta (60) días calendario el término de negociación, para definir un valor de **Comisión Definitiva**, sobre el recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del presente contrato. Tarifa que se aplicará de manera retroactiva, a partir del día 11 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, una vez las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre el particular.

15. Que, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, en tanto las Partes logran llegar a un acuerdo definitivo respecto al valor de **Comisión Definitiva** dentro del término adicional señalado en el anterior Considerando, se continuará con la aplicación del Servicio IP/REV en un porcentaje provisional equivalente al UNO COMA OCHENTA Y CINCO (1,85%).

16. Que, una vez cumplido el término adicional dispuesto en el considerando 15 anterior, sin que las Partes hayan logrado mediante Acuerdo Directo definir el Valor de la Comisión Definitiva, las Partes efectuarán la aplicación de la Cláusula Vigésima de Solución de Conflictos, de conformidad con el Acuerdo Contractual y lo dispuesto en la Resolución IP REV para estos eventos.

17. Que, en tal virtud las Partes se encuentran interesadas en:

- I. Mantener el contenido de la Cláusula Quinta, el *“Valor de la Comisión”*, en un porcentaje del UNO COMA OCHENTA Y CINCO (1,85%) más IVA del 19% como la Comisión Parcial, tarifa que aplicará durante el termino de 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, en tanto las Partes definen

AM

- mediante acuerdo directo el Porcentaje de Comisión Definitiva a aplicar, y que tendrá el Intermediador IP/REV como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV.
- II. Modificar el parágrafo de la cláusula Quinta precisando lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el oficio Radicado MT No.: 20225001358501, que se incluye como anexo A del presente documento.
 - III. Ajustar la Cláusula Novena "Vigencia de la OBIP Aplicable" en el sentido de prorrogar el término de vigencia por diez (10) meses más, contados desde fecha de cumplimiento de los 60 días dispuestos como plazo inicial. Así como incluir una prórroga automática del Contrato por el término de doce (12) meses contados a partir del cumplimiento del término de vigencia, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia inicial.
 - IV. Requerir al Intermediador la ampliación de las vigencias de las garantías contractuales de conformidad con la prórroga acordada en el presente Otrosí 1.

Así las cosas, Las Partes han decidido suscribir el presente Otro sí No. 1 al Contrato 035 de 2022, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Las Partes acuerdan mantener en la Cláusula Quinta "Valor de la Comisión", el valor de la comisión parcial por un valor equivalente a, un porcentaje del UNO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (1,85 %) más IVA al valor total del contrato, que será aplicable por un periodo 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, que las Partes dispondrán como periodo adicional para lograr en dicho término un acuerdo directo respecto a la Comisión definitiva. Adicionalmente, las Partes acuerdan modificar el contenido del parágrafo de la Cláusula Quinta, precisando lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el oficio Radicado MT No.: 20225001358501. En tal virtud, la cláusula Quinta "Valor de la Comisión" en adelante dispondrá lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA. VALOR DE LA COMISIÓN. De conformidad con los artículos 27 y 35 de la Resolución IP/REV, El Operador IP/REV pagará a **El Intermediador IP/REV** únicamente una Comisión provisional correspondiente al UNO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (1,85 %) más IVA, sobre el recaudo de la Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del OBIP APLICABLE, como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV de manera conforme con la Resolución IP/REV. Comisión provisional que será aplicable por un periodo 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, periodo en el que las Partes buscarán un acuerdo directo respecto a la Comisión definitiva. En caso de no llegar a un acuerdo directo las Partes darán aplicación a lo dispuesto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA, "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS".

over

A

PARÁGRAFO. *Teniendo en cuenta el Concepto remitido por el Ministerio de Transporte mediante oficio Radicado MT No.: 20225001358501 , es claro para las Partes, que la comisión pactada es un valor porcentual sobre el valor de la tarifa de los peajes cobrados a los usuarios de las vías y la misma incluye todos los cargos y costos directos e indirectos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador y por lo tanto, se entiende de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV, que las Tarifas de Peaje IP/REV, sobre las cuales se calcula el monto de la Comisión a favor de El Intermediador IP/REV, incluye sin limitarse, lo correspondiente al monto destinado al Fondo de Seguridad Vial.”*

CLÁUSULA SEGUNDA: Las Partes convienen Prorrogar el término de vigencia de la Cláusula Octava “Vigencia de la OBIP Aplicable” por 10 meses más, contados desde el plazo inicialmente pactado de 60 días, hasta el 10 de octubre de 2023. Así como incluir una prórroga automática del Contrato por el término de 12 meses contados a partir del cumplimiento del término de vigencia, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de 30 días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia. En virtud de lo anterior, la Cláusula Octava “Vigencia de la OBIP Aplicable” en adelante dispondrá lo siguiente:

“CLÁUSULA OCTAVA. VIGENCIA DE LA OBIP APLICABLE. *Una vez Las Partes suscriban el Acta de Inicio, la OBIP APLICABLE estará vigente por un plazo de doce (12) meses. En ningún caso la OBIP APLICABLE tendrá una duración superior a la del Contrato de Concesión.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Si El Intermediador IP/REV IP/REV decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo en la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a El Operador IP/REV con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro, respondiendo integralmente por cualquier daño o perjuicio que el retiro les genere a los Usuarios IP/REV y por todas las sanciones que el retiro acarree, exonerando y manteniendo indemne a El Operador IP/REV.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Prórroga Automática: *El presente Contrato será prorrogado automáticamente, por el término de doce (12) meses contados a partir del cumplimiento de su término de vigencia, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia.”*

CLÁUSULA TERCERA: AMPLIACIÓN DE VIGENCIAS DE GARANTÍAS. En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Decima Quinta, El Contratista se obliga a entregar a POB, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, las Pólizas de Seguro ajustadas de conformidad con el nuevo plazo establecido en la Cláusula segunda del presente Otrosí 1.



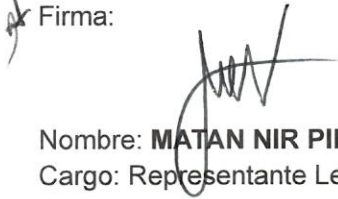
CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO. – Las demás Cláusulas del Contrato, no modificadas o eliminadas por el presente Otrosí, conservan plena y total, vigencia y validez, por lo que continúan vigentes y generando las obligaciones en ellas contenidas. Su no mención en el presente Otrosí no exime a las Partes del cumplimiento de las mismas.

CLÁUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Otrosí No. 1 se perfecciona con la suscripción de las Partes.

De conformidad con lo anterior, las Partes suscriben el presente documento, en dos (02) ejemplares del mismo tenor el día cuatro (4) de enero 2023.

El Contratante,

Firma:



Nombre: **MATAN NIR PINTO**

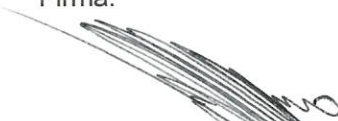
Cargo: Representante Legal Suplente

Cédula de Extranjería No. 567.127

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

NIT 900.761.657 – 8

Firma:



Nombre: **TOMER GINESIN**

Cargo: Representante Legal Suplente

Cédula de Extranjería No. 882.065

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

NIT 900.761.657 – 8

El Contratista:

Firma:



Nombre: **JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ**

Cargo: Representante Legal

Cédula de Ciudadanía No. 8.160.138

F2X S.A.S.

NIT 900.219.834-2